

AUTO N. 01127
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 de 2021 modificada por la Resolución 00046 de 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo mediante la **Resolución No. 02966 del 22 de diciembre del 2015**, resolvió otorgar permiso de vertimientos solicitado por la sociedad la sociedad **INVERSIONESPOWER FUEL S.A.**, con **Nit. 900.040.959-3**, propietaria del establecimiento de comercio denominado **ESTACION DE SERVICIO AVENIDA CHILE**, identificada con matrícula mercantil No. 01593347 del 26 de abril de 2006, predio ubicado en la Carrera 91ª No.72-26 de esta ciudad, por el término de cinco (05) años contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo.

Acto administrativo que no fue notificado y posteriormente, como consecuencia a la entrada en vigor de la Ley 1955 de 2019, el Concepto Jurídico 00021 de 10 de junio de 2019, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo a través de la **Resolución No. 00249 del 28 de enero de 2020**, resolvió declarar el decaimiento de la **Resolución No. 02966 del 22 de diciembre del 2015**.

Luego, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus funciones de control y vigilancia y en atención al radicado No. 2018ER17358 del 03 de enero de 2018, correspondientes a los resultados de caracterización de vertimientos a las descargas generadas por el establecimiento de comercio denominado **ESTACION DE SERVICIO AVENIDA CHILE**, identificada con matrícula mercantil No. 01593347 del 26 de abril de 2006, de propiedad de la sociedad **INVERSIONES POWERFUEL S.A.**, con Nit. 900040959-3, predio ubicado en la Carrera 91ª No.72-26 de esta ciudad.

Que, como consecuencia de lo anterior, se emitió el **Concepto Técnico No. 11403 del 27 de septiembre de 2021**, en donde se registró un presunto incumplimiento en materia de vertimientos.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 11403 del 27 de septiembre de 2021**, en cual estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

“(…) 1. OBJETIVO

Evaluar y analizar técnicamente los radicados 2018ER17358 del 31/01/2018 y 2019ER58374 del 12/03/2019, correspondientes a las caracterizaciones de vertimientos del establecimiento de comercio denominado ESTACIÓN DE SERVICIO AVENIDA CHILE, remitida por la sociedad INVERSIONES POWERFUEL S.A., en el marco del permiso de vertimientos otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente mediante la Resolución No. 02966 del 22/12/2015, con el fin de verificar el cumplimiento normativo en materia de vertimientos.

Adicionalmente, a través de este concepto técnico se aporta para el cumplimiento de meta que comprende “Ejecutar el 100% de las acciones de control sobre las concentraciones límites máximas establecidas en los vertimientos de la red de alcantarillado público de la ciudad, según programación establecida anualmente”, en el sentido de controlar los Efluentes que puedan configurar como vertimientos, así mismo aportar al proyecto “Ejecutar un (1) programa de monitoreo, evaluación, control y seguimiento ambiental al recurso hídrico y sus factores de impacto en el distrito capital.

3.2 ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

3.2.1 Datos metodológicos de la caracterización - Radicado 2018ER17358 del 31/01/2018

| | | |
|-----------------------------|---|---|
| Datos de la descarga | Origen de la caracterización | Usuario |
| | Fecha de la caracterización | 21/11/2017 |
| | Laboratorio responsable del muestreo | ANALQUIM LTDA |
| | Laboratorio responsable del análisis | ANALQUIM LTDA |
| | Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros | Ninguno |
| | Parámetro(s) subcontratado(s) | Ninguno |
| | Horario del muestreo | 07:30 – 15:30 horas |
| | Duración del muestreo | 8 horas |
| | Intervalo de toma de muestras | No aplica |
| | Tipo de muestreo | Compuesto |
| | Lugar de toma de muestras | Salida Trampa Grasa |
| | Reporte del origen de la descarga | Lavado de islas y escorrentía de aguas lluvias. |
| | Tipo de descarga | Intermitente |

| | | |
|-------------------------------|--|-------------------------|
| | Tiempo de descarga (h/día) | 1* |
| | No. de días que realiza la descarga (Días/mes) | 1* |
| Datos de la fuente receptora | Tipo de receptor del vertimiento | Alcantarillado |
| | Nombre de la fuente receptora | Colector de la Calle 72 |
| | Cuenca | Salitre |
| Evaluación del caudal vertido | Caudal Promedio Reportado (l/s) | 0,142 |

*Dato tomado de la Cadena de Custodia.

• **Resultados reportados en el informe de caracterización referenciando los límites permisibles a través de lo establecido en los Artículos 11 y 16 de la Resolución 631 de 2015 y la aplicación del rigor subsidiario a los parámetros relacionados con las Tablas A y B del Artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009.**

| PARÁMETRO | UNIDADES | VALOR OBTENIDO | NORMA | CUMPLIMIENTO |
|---|------------------------|----------------|--------------------|-----------------------|
| Aceites y Grasas | mg/L | 8 | 22,5 | Cumple |
| Cloruros (Cl ⁻) | mg/L | No reportado | 250 | No Cumple |
| Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅) | mg/L O ₂ | <2 | 90 | Cumple |
| Demanda Química de Oxígeno (DQO) | mg/L O ₂ | 16 | 270 | Cumple |
| Fenoles | mg/L | <0,07 | 0,2 | Cumple |
| Hidrocarburos Totales (HTP) | mg/L | <10 | 10 | Cumple |
| pH | Unidades de pH | 6,90 - 7,05 | 5,0 a 9,0 | Cumple |
| Tensoactivos SAAM | mg/L | 0,22 | 10* | Cumple |
| Sólidos Sedimentables (SSED) | mL/L | 0,1 - 0,2 | 1,5* | Cumple |
| Sólidos Suspendedos Totales (SST) | mg/L | 14 | 75 | Cumple |
| Sulfatos (SO ₄) | mg/L | No reportado | 250 | No Cumple |
| 2- Temperatura | °C | 17,0 - 18,0 | 30* | Cumple |
| Plomo (Pb) | mg/L | <0,02 | 0,1 | Cumple |
| Fósforo Total (P) | mg/L | No reportado | Análisis y reporte | No Cumple con reporte |
| Nitrógeno Total (N) | mg/L | No reportado | Análisis y reporte | No Cumple con reporte |
| Acidez Total | mg/L CaCO ₃ | No reportado | Análisis y reporte | No Cumple con reporte |
| Alcalinidad total | mg/L CaCO ₃ | No reportado | Análisis y reporte | No Cumple con reporte |

| | | | | |
|---|------------------------|--------------|--------------------|-----------------------|
| Dureza Cálctica | mg/L CaCO ₃ | No reportado | Análisis y reporte | No Cumple con reporte |
| Dureza Total | mg/L CaCO ₃ | No reportado | Análisis y reporte | No Cumple con reporte |
| Color Real a 436 nm | m ⁻¹ | No reportado | Análisis y reporte | No Cumple con reporte |
| Color Real a 525 nm | m ⁻¹ | No reportado | Análisis y reporte | No Cumple con reporte |
| Color Real a 620 nm | m ⁻¹ | No reportado | Análisis y reporte | No Cumple con reporte |
| Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos – HAP | mg/L | No reportado | Análisis y reporte | No Cumple con reporte |
| BTEX | mg/L | No reportado | Análisis y reporte | No Cumple con reporte |

* Concentración Resolución SDA No. 3957 del 2009 (Aplicación rigor subsidiario).

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución MADS No. 0631 de 2015.

- De acuerdo a la caracterización realizada el 21/11/2017 por el laboratorio ANALQUIM LTDA, a la ESTACIÓN DE SERVICIO AVENIDA CHILE, se determina no representativa toda vez que no evaluó la totalidad de parámetros exigidos para las actividades de almacenamiento y distribución de combustibles, para las aguas originadas por el lavado de islas y escorrentía de aguas lluvias, dado que no incluyeron los parámetros de **Cloruros, Sulfatos, Fósforo Total, Nitrógeno Total, Acidez Total, Alcalinidad Total, Dureza Cálctica, Dureza Total, Color Real a 436 nm, Color Real a 525 nm, Color Real a 620 nm, Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos – HAP y BTEX**; como lo exigen los artículos 11 y 16 de la Resolución MADS No. 0631 de 2015 “Por la cual se establece los parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”, y Rigor Subsidiario de la Resolución SDA No. 3957 de 2009 “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital”, las cuales son control en materia de vertimientos

-El usuario remitió informe de resultados, cadena de custodia, certificado de calibración de equipos y demás información de campo que permite concluir que el monitoreo fue representativo; adicionalmente, el laboratorio ANALQUIM LTDA fue el responsable del muestreo como del análisis de los parámetros.

- El laboratorio ANALQUIM LTDA, está acreditado por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM) a través de la Resolución No. 1772 del 15 de agosto del 2017 “Por la cual se extiende el alcance de la acreditación a la sociedad ANALQUIM LTDA., para producir información física, química y biológica, para los estudios o análisis ambientales requeridos por las Autoridades Ambientales competentes y de carácter oficial, relacionada con la calidad del medio ambiente y de los recursos naturales renovables”.

3.2.2 Datos metodológicos de la caracterización - Radicado 2019ER58374 del 12/03/2019

| | | |
|--|--------------------------------------|---------------|
| | Origen de la caracterización | Usuario. |
| | Fecha de la caracterización | 29/12/2018 |
| | Laboratorio responsable del muestreo | ANALQUIM LTDA |

| | | |
|--------------------------------------|---|---|
| Datos de la descarga | Laboratorio responsable del análisis | ANALQUIM LTDA |
| | Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros | Ninguno |
| | Parámetro(s) subcontratado(s) | Ninguno |
| | Horario del muestreo | 07:30 – 15:30 horas |
| | Duración del muestreo | 8 horas |
| | Intervalo de toma de muestras | No aplica |
| | Tipo de muestreo | Compuesto |
| | Lugar de toma de muestras | Salida Trampa Grasa |
| | Reporte del origen de la descarga | Lavado de islas y escorrentía de aguas lluvias. |
| | Tipo de descarga | Intermitente |
| | Tiempo de descarga (h/día) | 24 h* |
| | No. de días que realiza la descarga (Días/mes) | 7 días a la semana* |
| Datos de la fuente receptora | Tipo de receptor del vertimiento | Alcantarillado |
| | Nombre de la fuente receptora | Colector de la Calle 72 |
| | Cuenca | Salitre |
| Evaluación del caudal vertido | Caudal Promedio Reportado (l/s) | 0,003 |

*Dato obtenido de la Cadena de Custodia.

- **Resultados reportados en el informe de caracterización referenciando los límites permisibles a través de lo establecido en los Artículos 11 y 16 de la Resolución 631 de 2015 y la aplicación del rigor subsidiario a los parámetros relacionados con las Tablas A y B del Artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009.**

| PARÁMETRO | UNIDADES | VALOR OBTENIDO | NORMA | CUMPLIMIENTO |
|---|---------------------|----------------|-----------|--------------|
| Aceites y Grasas | mg/L | 15 | 22,5 | Cumple |
| Cloruros (Cl ⁻) | mg/L | No reportado | 250 | No Cumple |
| Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅) | mg/L O ₂ | 23 | 90 | Cumple |
| Demanda Química de Oxígeno (DQO) | mg/L O ₂ | 62 | 270 | Cumple |
| Fenoles | mg/L | <0,07 | 0,2 | Cumple |
| Hidrocarburos Totales (HTP) | mg/L | <10 | 10 | Cumple |
| pH | Unidades de pH | 5,65 – 6,03 | 5,0 a 9,0 | Cumple |
| Tensoactivos SAAM | mg/L | 0,22 | 10* | Cumple |
| Sólidos Sedimentables (SSED) | mL/L | <0,1 | 1,5* | Cumple |
| Sólidos Suspendidos Totales (SST) | mg/L | 22 | 75 | Cumple |

| | | | | |
|--|------------------------|--------------|--------------------|-----------------------|
| Sulfatos (SO ₄) 2- | mg/L | No reportado | 250 | No Cumple |
| Temperatura | °C | 19,5 – 21,1 | 30* | Cumple |
| Plomo (Pb) | mg/L | <0,02 | 0,1 | Cumple |
| Fósforo Total (P) | mg/L | No reportado | Análisis y reporte | No Cumple con reporte |
| Nitrógeno Total (N) | mg/L | No reportado | Análisis y reporte | No Cumple con reporte |
| Acidez Total | mg/L CaCO ₃ | No reportado | Análisis y reporte | No Cumple con reporte |
| Alcalinidad total | mg/L CaCO ₃ | No reportado | Análisis y reporte | No Cumple con reporte |
| Dureza Cálctica | mg/L CaCO ₃ | No reportado | Análisis y reporte | No Cumple con reporte |
| Dureza Total | mg/L CaCO ₃ | No reportado | Análisis y reporte | No Cumple con reporte |
| Color Real a 436 nm | m ⁻¹ | No reportado | Análisis y reporte | No Cumple con reporte |
| Color Real a 525 nm | m ⁻¹ | No reportado | Análisis y reporte | No Cumple con reporte |
| Color Real a 620 nm | m ⁻¹ | No reportado | Análisis y reporte | No Cumple con reporte |
| Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos – HAP | mg/L | No reportado | Análisis y reporte | No Cumple con reporte |
| BTEX | mg/L | No reportado | Análisis y reporte | No Cumple con reporte |

*Concentración Resolución SDA No. 3957 del 2009 (Aplicación rigor subsidiario).

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución MADS No. 0631 de 2015.

- La caracterización realizada el 29/12/2018 por el laboratorio ANALQUIM LTDA, a la ESTACIÓN DE SERVICIO AVENIDA CHILE, se determina no representativa toda vez que no evaluó la totalidad de parámetros exigidos para las actividades de almacenamiento y distribución de combustibles, para las aguas originadas por el lavado de islas y escorrentía de aguas lluvias, dado que no incluyeron los parámetros de **Cloruros, Sulfatos, Fósforo Total, Nitrógeno Total, Acidez Total, Alcalinidad Total, Dureza Cálctica, Dureza Total, Color Real a 436 nm, Color Real a 525 nm, Color Real a 620 nm, Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos – HAP y BTEX**; como lo exigen los artículos 11 y 16 de la Resolución MADS No. 0631 de 2015 “Por la cual se establece los parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”, y la Resolución SDA No. 3957 de 2009 de Rigor Subsidiario “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital”, las cuales son control en materia de vertimientos.
- El usuario remitió informe de resultados, cadena de custodia, certificado de calibración de equipos y demás información de campo que permite concluir que el monitoreo fue representativo.

- Los parámetros analizados por el laboratorio ANALQUIM LTDA, están acreditados por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM) mediante la Resolución No. 1335 del 13 de junio de 2018 “Por la cual se modifica la acreditación otorgada a la sociedad ANALQUIM LTDA., en el sentido de adicionar el alcance para producir información cuantitativa física, química y biológica para los estudios o análisis ambientales requeridos por la Autoridades Ambientales competentes y de carácter oficial, relacionada con la calidad del medio ambiente y de los recursos naturales renovables”.

3.3 CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

| Resolución No. 02966 del 22/12/2015 “Por la cual se otorga un permiso de vertimientos y se adoptan otras determinaciones” | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--------------------------|--------------------------|--------------|-------------|--------------|----------------------------|------------|--------------------------|---------------|-----------|----------------------------|------------|--------------------------|---------------|-----------|----|
| OBLIGACIÓN | OBSERVACIÓN | CUMPLE | | | | | | | | | | | | | | | |
| <p>“(…) ARTÍCULO CUARTO. – La sociedad denominada sociedad INVERSIONES POWER FUEL S.A., identificada con el Nit. 900040959-3, propietaria del establecimiento de comercio denominado ESTACIÓN DE SERVICIO AVENIDA CHILE, identificada con matrícula mercantil No. 01593347 del 26 de Abril de 2006, a través de su representante legal, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones: (...)</p> <p>4. Para efectos del seguimiento ambiental al permiso de vertimientos, deberá remitir el informe de caracterización de las aguas residuales no domésticas vertidas al alcantarillado público, cumpliendo con las especificaciones que determine el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales y Subterráneas; el cual expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible — MADS, Decreto MADS 1076 de 2015, Sección 3. Criterios Calidad Para Destinación Del Recurso, Artículo 2.2.3.3.4.13, entre tanto deberá dar cumplimiento a las siguientes especificaciones:</p> <p>a. Frecuencia: anual</p> | <p>Una vez evaluadas las caracterizaciones de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) provenientes del lavado de islas y escorrentía de aguas lluvias del establecimiento de comercio denominado ESTACIÓN DE SERVICIO AVENIDA CHILE, se consideran no representativas para los periodos del 14/04/2017 al 13/04/2018 y del 14/04/2018 al 13/04/2019, como se lista a continuación:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Radicado</th> <th>Fecha de Caracterización</th> <th>Periodo</th> <th>Laboratorio</th> <th>Cumplimiento</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>2018ER17358 del 31/01/2018</td> <td>21/11/2017</td> <td>14/04/2017 al 13/04/2018</td> <td>ANALQUIM LTDA</td> <td>No Cumple</td> </tr> <tr> <td>2019ER58374 del 12/03/2019</td> <td>29/12/2018</td> <td>14/04/2018 al 13/04/2019</td> <td>ANALQUIM LTDA</td> <td>No Cumple</td> </tr> </tbody> </table> <p>Acorde con la caracterización realizada el 21/11/2017 por el laboratorio ANALQUIM LTDA, y allegada a la Secretaría Distrital de Ambiente mediante el radicado 2018ER17358 del 31/01/2018, se determina no representativa para el periodo del 14/04/2017 al 13/04/2018, debido a que no evaluaron la totalidad de parámetros exigidos en los artículos 11 y 16 de la Resolución MADS No. 0631 de 2015 y Rigor Subsidiario de la Resolución SDA No. 3957 de 2009; dado que no incluyeron los parámetros de <u>Cloruros, Sulfatos, Fósforo Total, Nitrógeno Total, Acidez Total, Alcalinidad Total, Dureza Cálcica, Dureza Total, Color Real a 436 nm, Color Real a 525 nm, Color Real a 620 nm, Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos – HAP y BTEX.</u></p> <p>Respecto al Radicado 2019ER58374 del 12/03/2019 del muestreo realizado el 29/12/2018 por el laboratorio ANALQUIM LTDA, se considera no representativo para el periodo del 14/04/2018 al 13/04/2019, ya que no cumplen con la totalidad de</p> | Radicado | Fecha de Caracterización | Periodo | Laboratorio | Cumplimiento | 2018ER17358 del 31/01/2018 | 21/11/2017 | 14/04/2017 al 13/04/2018 | ANALQUIM LTDA | No Cumple | 2019ER58374 del 12/03/2019 | 29/12/2018 | 14/04/2018 al 13/04/2019 | ANALQUIM LTDA | No Cumple | NO |
| Radicado | Fecha de Caracterización | Periodo | Laboratorio | Cumplimiento | | | | | | | | | | | | | |
| 2018ER17358 del 31/01/2018 | 21/11/2017 | 14/04/2017 al 13/04/2018 | ANALQUIM LTDA | No Cumple | | | | | | | | | | | | | |
| 2019ER58374 del 12/03/2019 | 29/12/2018 | 14/04/2018 al 13/04/2019 | ANALQUIM LTDA | No Cumple | | | | | | | | | | | | | |

| | | |
|--|---|--|
| <p>b. Sitio de toma: punto de control de vertimientos (caja de inspección o de aforo ubicada posterior al tratamiento y antes de la descarga a la red de alcantarillado de la ciudad).</p> <p>c. Muestreo puntual, para lo cual en campo debe monitorearse pH, temperatura, sólidos sedimentables y aforar el caudal.</p> <p>d. Contener el análisis de los siguientes parámetros: demanda bioquímica de oxígeno (D805), demanda química de oxígeno (DQO), sólidos suspendidos totales, tensoactivos (SAAM), aceites y grasas, hidrocarburos y fenoles (Parámetros Obtenidos de Matriz del Recurso Agua a Monitorear por Actividad Productiva Descargas al Sistema de Alcantarillado Público). Para establecer el cumplimiento, se tendrá como criterio la norma de vertimientos vigente. (...).”</p> | <p>parámetros exigidos en los artículos 11 y 16 de la Resolución MADS No. 0631 de 2015 y la Resolución SDA No. 3957 de 2009 de rigor subsidiario; debido a que no incluyeron los parámetros de <u>Cloruros, Sulfatos, Fósforo Total, Nitrógeno Total, Acidez Total, Alcalinidad Total, Dureza Cálctica, Dureza Total, Color Real a 436 nm, Color Real a 525 nm, Color Real a 620 nm, Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos – HAP y BTEX.</u></p> <p>Adicionalmente, la Secretaría Distrital de Ambiente expidió la Resolución No. 00249 del 28/01/2020, que fue notificada el 07/07/2020 y ejecutoriada el 08/07/2020; por la cual declaró la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 02966 del 22/12/2015 debido a la entrada en vigencia de la Ley 1955 del 25 de mayo 2019 Por el Cual se expide El Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”.</p> | |
|--|---|--|

4. CONCLUSIONES

| NORMATIVIDAD VIGENTE | CUMPLIMIENTO |
|--|--------------|
| CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS | NO |
| <p style="text-align: center;">Justificación</p> <p>El establecimiento de comercio denominado ESTACIÓN DE SERVICIO AVENIDA CHILE, ubicado en Carrera 91A No. 72 - 26 de la localidad de Engativá, en la actividad de almacenamiento y distribución de combustible genera aguas residuales no domésticas provenientes del lavado de islas y esorrentía de aguas lluvias. En el presente concepto técnico se concluye lo siguiente:</p> <p>Acorde con la caracterización realizada el 21/11/2017 por el laboratorio ANALQUIM LTDA, y allegada a la Secretaría Distrital de Ambiente mediante el radicado 2018ER17358 del 31/01/2018, se determina no representativa para el periodo del 14/04/2017 al 13/04/2018, debido a que no evaluaron la totalidad de parámetros exigidos en los artículos 11 y 16 de la Resolución MADS No. 0631 de 2015 y Rigor Subsidiario de la Resolución SDA No. 3957 de 2009; dado que no incluyeron los parámetros de Cloruros, Sulfatos, Fósforo Total, Nitrógeno Total, Acidez Total, Alcalinidad Total, Dureza Cálctica, Dureza Total, Color Real a 436 nm, Color Real a 525 nm, Color Real a 620 nm, Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos – HAP y BTEX.</p> | |

Respecto al Radicado 2019ER58374 del 12/03/2019 del muestreo realizado el 29/12/2018 por el laboratorio ANALQUIM LTDA, se considera no representativo para el periodo del 14/04/2018 al 13/04/2019, ya que no cumplen con la totalidad de parámetros exigidos en los artículos 11 y 16 de la Resolución MADS No. 0631 de 2015 y la Resolución SDA No. 3957 de 2009 de rigor subsidiario; debido a que no incluyeron los parámetros de **Cloruros, Sulfatos, Fósforo Total, Nitrógeno Total, Acidez Total, Alcalinidad Total, Dureza Cálcica, Dureza Total, Color Real a 436 nm, Color Real a 525 nm, Color Real a 620 nm, Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos – HAP y BTEX.**

El laboratorio ANALQUIM LTDA, quien fue el responsable tanto de los muestreos como de los análisis se encontraba acreditado por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM) mediante las Resoluciones No. 1772 del 15 de agosto del 2017 y 1335 del 13 de junio de 2018.

Con relación a las obligaciones del artículo cuarto de la Resolución 02966 del 22/12/2015 por la cual se otorgó el permiso de vertimientos, se determina que la sociedad INVERSIONES POWERFUEL S.A., no cumplió acorde con lo evaluado en el numeral 3.3 del presente concepto técnico.

Adicionalmente, la Secretaría Distrital de Ambiente expidió la Resolución No. 00249 del 28/01/2020, que fue notificada el 07/07/2020 y ejecutoriada el 08/07/2020; por la cual declaró la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 02966 del 22/12/2015 debido a la entrada en vigencia de la Ley 1955 del 25 de mayo 2019 Por el Cual se expide El Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”.

(...)”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

• De los Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible,

así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento - Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente

en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...*”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: *“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”*

Adicionalmente, en relación con el principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto *“Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana”*, señalan lo siguiente:

“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

- DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el Concepto Técnico No. 11403 del 27 de septiembre de 2021, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

EN MATERIA DE VERTIMIENTOS

Resolución 3957 de 2009 *“Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital”*

(...) Artículo 28°. Obligación de informar la fecha y hora de la caracterización. Con el fin de garantizar la representatividad de la caracterización, el Usuario deberá informar mediante oficio radicado ante la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA con un mínimo de quince (15) días hábiles de anticipación, la fecha y el horario en la cual se realizará la caracterización del vertimiento; será potestativo de la Autoridad Ambiental realizar el acompañamiento técnico para que se garanticen las condiciones para la prueba.

Artículo 29°. Reporte de carga contaminante diaria. *El Usuario deberá reportar, con los resultados del muestreo, los valores de carga vertida para todos los parámetros analizados. (...)*

Resolución 02966 del 22 de diciembre de 2015 *“Por la cual se otorga un permiso de vertimientos y se adoptan otras determinaciones”*

“(...) ARTÍCULO CUARTO. – La sociedad denominada sociedad INVERSIONES POWER FUEL S.A., identificada con el Nit. 900040959-3, propietaria del establecimiento de comercio denominado ESTACIÓN DE SERVICIO AVENIDA CHILE, identificada con matrícula mercantil No. 01593347 del 26 de abril de 2006, a través de su representante legal, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

4. Para efectos del seguimiento ambiental al permiso de vertimientos, deberá remitir el informe de caracterización de las aguas residuales no domésticas vertidas al alcantarillado público, cumpliendo con las especificaciones que determine el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales y Subterráneas; el cual expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible — MADS, Decreto MADS 1076 de 2015, Sección 3. Criterios Calidad Para Destinación Del Recurso, Artículo 2.2.3.3.4.13, entre tanto deberá dar cumplimiento a las siguientes especificaciones:

a. Frecuencia: anual

b. Sitio de toma: punto de control de vertimientos (caja de inspección o de aforo ubicada posterior al tratamiento y antes de la descarga a la red de alcantarillado de la ciudad).

c. Muestreo puntual, para lo cual en campo debe monitorearse pH, temperatura, sólidos sedimentables y aforar el caudal.

d. Contener el análisis de los siguientes parámetros: demanda bioquímica de oxígeno (D805), demanda química de oxígeno (DQO), sólidos suspendidos totales, tensoactivos (SAAM), aceites y grasas, hidrocarburos y fenoles (Parámetros Obtenidos de Matriz del Recurso Agua a Monitorear por Actividad Productiva Descargas al Sistema de Alcantarillado Público). Para establecer el cumplimiento, se tendrá como criterio la norma de vertimientos vigente. (...)"

Que conforme lo anterior y atendiendo lo considerado en el Concepto Técnico No. 11403 del 27 de septiembre de 2021, la sociedad **INVERSIONES POWERFUEL S.A.**, con Nit. 900040959-3, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **ESTACION DE SERVICIO AVENIDA CHILE**, identificada con matrícula mercantil No. 01593347 del 26 de abril de 2006, predio ubicado en la Carrera 91ª No.72-26 de esta ciudad, en desarrollo de sus actividades industriales presuntamente infringió la normativa ambiental en materia de vertimientos al **no reportar** los parámetros de Cloruros, Sulfatos, Fósforo Total, Nitrógeno Total, Acidez Total, Alcalinidad Total, Dureza Cálctica, Dureza Total, Color Real a 436 nm, Color Real a 525 nm, Color Real a 620 nm, Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos – HAP y BTEX.; conforme las muestras de fecha 21 de noviembre de 2017 y 29 de diciembre de 2018, análisis elaborado por el Laboratorio ANALQUIM LTDA aportado a través de los radicados 2018ER17358 del 31 de enero de 2018 y 2019ER58374 del 12/03/2019.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **INVERSIONES POWERFUEL S.A.**, con Nit. 900.040.959-3, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **ESTACION DE SERVICIO AVENIDA CHILE**, identificada con matrícula mercantil No. 01593347 del 26 de abril de 2006, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones", ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de

Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 "*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 00046 de 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; en contra de la **INVERSIONES POWER FUEL S.A.**, con Nit. 900.040.959-3, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **ESTACION DE SERVICIO AVENIDA CHILE**, identificada con matrícula mercantil No. 01593347 del 26 de abril de 2006, predio ubicado en la Carrera 91A No.72-26 de esta ciudad, en desarrollo de sus actividades industriales presuntamente infringió la normativa ambiental en materia de vertimientos de conformidad a lo expuesto en el Concepto Técnico No. 11403 del 27 de septiembre de 2021 y lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo la sociedad **INVERSIONES POWER FUEL S.A.**, con Nit. 900040959-3, en la Carrera 91 A No. 72-26 de esta ciudad y/o en el correo electrónico powerfuelsa@gmail.com de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

| | | | | |
|---------------------------------|------|---------------------------------------|------------------|------------|
| MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ | CPS: | CONTRATO SDA-CPS- 20220705 DE 2022 | FECHA EJECUCION: | 28/02/2022 |
| MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ | CPS: | CONTRATO SDA-CPS- 20220705 DE 2022 | FECHA EJECUCION: | 12/03/2022 |
| MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ | CPS: | CONTRATO SDA-CPS- 20220705 DE 2022 | FECHA EJECUCION: | 16/03/2022 |
| MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ | CPS: | CONTRATO SDA-CPS- 20220705 DE 2022 | FECHA EJECUCION: | 02/03/2022 |
| JORGE IVAN HURTADO MORA | CPS: | CONTRATO 2022-0245 DE 2022 | FECHA EJECUCION: | 02/03/2022 |
| Aprobó: | | | | |
| Firmó: | | | | |
| CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR | CPS: | FUNCIONARIO | FECHA EJECUCION: | 17/03/2022 |